



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN, CONFORME CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 29 Y 30, FRACCIÓN V DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, 18 Y 28, FRACCIÓN XII DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, 117, 118 Y 123 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, TODOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, EMITE EL SIGUIENTE,

Decreto

Que modifica el Código Penal del Estado de Yucatán, en materia de delitos en contra de la actividad agropecuaria, abigeato y apícola

Artículo único. Se reforma el artículo 280, se reforma el primer párrafo, y se adiciona un último párrafo al artículo 335, se reforma el primer párrafo del artículo 339, se reforma el artículo 340, se reforma el artículo 340 Ter, se reforma el primer párrafo del artículo 341, se reforma el artículo 343, se crea el artículo 347 Bis y el artículo 347 Ter, todos del Código Penal del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo 335.- El robo tendrá carácter de calificado y además de las sanciones que correspondan conforme a los dos artículos anteriores, se impondrán al agente activo de dos a seis años de prisión, cuando:

I. a la XIV. ...

Para el caso de la fracción XII del presente artículo, se aumentará hasta en una mitad de su mínimo y máximo.

Artículo 280.- Se impondrá prisión de cuatro a diez años y una multa de treinta a doscientas Unidades de Medida y Actualización, a quien en cualquier forma altere las señales, marcas de sangre o de fuego, que se utilizan para distinguir al ganado, sin autorización de la persona que lo tenga legalmente registrado ante la autoridad competente.

Artículo 339.- Comete el delito de robo de ganado mayor, quien se apodere de ganado ajeno vacuno, caballar o mular, sin derecho o sin consentimiento de la persona que pueda disponer del mismo con arreglo a la Ley. Este delito se





LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

sancionará con prisión de nueve a diecisiete años y una multa de cincuenta a trescientos cincuenta Unidades de Medida y Actualización. En los casos de habitualidad o reincidencia, las sanciones establecidas en este artículo se duplicarán. Para los efectos de este artículo y el siguiente, el robo de ganado mayor quedará configurado con el apoderamiento de uno o más semovientes.

...

Artículo 340.- Comete el delito de robo de ganado menor, quien se apodere de ganado ajeno asnar, porcino, o de cualquier otra de las clases no previstas en el artículo anterior, sin derecho o sin consentimiento de la persona que pueda disponer del mismo con arreglo a la Ley. Este delito se sancionará con prisión de tres a ocho años y una multa de veinte a doscientas Unidades de Medida y Actualización.

Artículo 340 Ter.- Además de las sanciones previstas en los artículos que preceden, se aplicará de nueve meses a cuatro años de prisión al responsable del delito de robo de ganado mayor, cuando:

I. a la VII. ...

Artículo 341.- El robo de aves de corral se sancionará con prisión de seis meses a un año y de treinta a ochenta Unidades de Medida y Actualización de multa.

...

Artículo 343.- Al servidor público que participe en el robo de ganado, sea mayor o menor, o de aves de corral, además de las penas previstas en los artículos anteriores, se le impondrá destitución e inhabilitación para desempeñar un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el servicio público de uno a diez años.

2



Artículo 347 Bis.– Quien se apodere de una o más colmenas que contengan una colonia de abejas con panales, miel o material apícola, sin consentimiento de la persona que pueda disponer de ellas conforme a la ley, se le impondrá de dos años a ocho años de prisión y de veinte a cien Unidades de Medida y Actualización.

Las mismas penas se aplicarán a:

- I.- Los que adquieran, comercien o transporten las colmenas, abejas, panales, miel o material apícola que han sido objeto de robo, así como las autoridades que intervengan en la operación o expidan permiso conociendo la procedencia ilegítima de las cosas;
- II.- Los que destruyan colmenas, miel, abejas, panales y productos apícolas;
- III.- Los que alteren o borren las marcas de las colmenas establecidas en la ley;
- IV.- Los que marquen en campo ajeno sin consentimiento del propietario, colmenas sin marcar;
- V.- Los que marquen o señalen colmenas ajenas, aunque sean en campo propio;
- VI.- Los que ilegítimamente contramarquen colmenas ajenas;
- VII.- Los que se apoderen de equipo apícola o instrumentos para su labor, y
- VIII.- Los que expidan documentos falsos para obtener permisos simulando ventas o hagan uso de documentos falsificados para cualquier negociación sobre colmenas o productos apícolas.

En el supuesto a que se refiere la fracción II, cuando la destrucción de colmenas, miel, abejas, panales y productos apícolas se derive del uso y aplicación de plaguicidas y herbicidas, el cual genere perjuicio al patrimonio del productor y que éste sea superior a quinientos días multa, se aumentará hasta una mitad más de la pena que le corresponda.

Artículo 347 Terdecies.– Se impondrá una pena de uno a tres años de prisión y una multa de trescientas a quinientas Unidades de Medida y Actualización a quien, con dolo, ejecute actos de cacería hacia cualquier ejemplar de especie animal del ámbito agropecuario, resultando en lesiones, daño o alteraciones significativas en su salud.



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

La pena de prisión prevista en el párrafo anterior se incrementará hasta en una mitad en su máximo, si se ocasiona la muerte al animal.

Lo anterior sin perjuicio de aplicar las reglas de concurso si se cometieren otros delitos.

Transitorios

Entrada en vigor

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES "CONSTITUYENTES DE 1918" DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, A LOS DIECINUEVE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO.

PRESIDENTE

DIP. MARIO ALEJANDRO CUEVAS MENA.

SECRETARIA

DIP. SAYDA MELINA RODRÍGUEZ
GÓMEZ.

SECRETARIA

DIP. NAOMI RAQUEL PENICHE LÓPEZ.